



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0276-2003-HC/TC  
LIMA  
ROSENDÓ FLORES VALENCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosendo Flores Valencia contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 19 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de noviembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, alegando que se halla recluido, desde el 23 de agosto de 1999 en el Establecimiento Penal Castro Castro, donde era inicialmente procesado por la justicia militar por la presunta comisión del delito de terrorismo especial, regulado por el Decreto Legislativo N.º 895. Agrega que, posteriormente, su proceso pasó al fuero civil, avocándose a la instrucción el Juzgado Penal demandado (Exp. N.º 032-02), transcurso durante el cual se encuentra detenido más 39 meses, por lo que solicita su inmediata excarcelación de conformidad con el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Ley N.º 25824.

Realizada la investigación sumaria, la Jueza Penal emplazada declaró que el Tribunal Constitucional ha establecido que la duración del tiempo de detención se computa desde el 16 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró inconstitucionales los Decretos Legislativos N.<sup>os</sup> 895 y 897. Por su parte, el actor se ratifica en la demanda.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, en aplicación de la Ley N.º 27569.



2  
88 30

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Si bien el accionante cuestiona el exceso de detención invocando el artículo 137º del Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe considerarse que se encuentra comprendido en un proceso cuyos hechos fueron calificados como terrorismo especial, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 895. Conviene precisar que este Colegiado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 005-2001-AI/TC, ha declarado inconstitucionales, entre otros, los artículos 1º y 2º del citado decreto legislativo, lo que supone que el proceso seguido al actor ha devenido en nulo. A fojas 26, con fecha 18 de marzo de 2002, en la jurisdicción ordinaria se abrió instrucción contra el demandante por la presunta comisión del delito de robo agravado.
2. La Ley N.º 27569, publicada el 2 de diciembre de 2001, en su artículo 2º establece que el plazo de detención para casos como el del actor, debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró fundada en parte la acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897 y la Ley N.º 27235. El nuevo proceso, además, debe considerarse como una posibilidad beneficiosa para el accionante, y debe cumplir el trámite de ley.
3. Asimismo, considerando que la detención judicial del actor en el fuero ordinario se produjo con posterioridad a la vigencia de la Ley N.º 27553-13 de noviembre de 2001 que modificó el artículo 137.º del Código Procesal Penal, es aplicable a su caso el plazo límite de detención de 18 meses.
4. De otro lado, con fecha 20 de octubre de 2003, el Tribunal Constitucional ha tomado conocimiento, mediante el Oficio N.º 4327-2003-P-CSJLI/PJ, remitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, por resolución de fecha 16 de mayo de 2003, dispuso la prolongación de la detención del accionante por meses más, esto es, que se ha extendido a 28 meses, periodo que no ha sido sobrepasado en el caso de autos, pues, a la fecha, el recurrente ha cumplido 23 meses de detención.
5. Consecuentemente, no se acredita el exceso de detención que se alega en la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



3

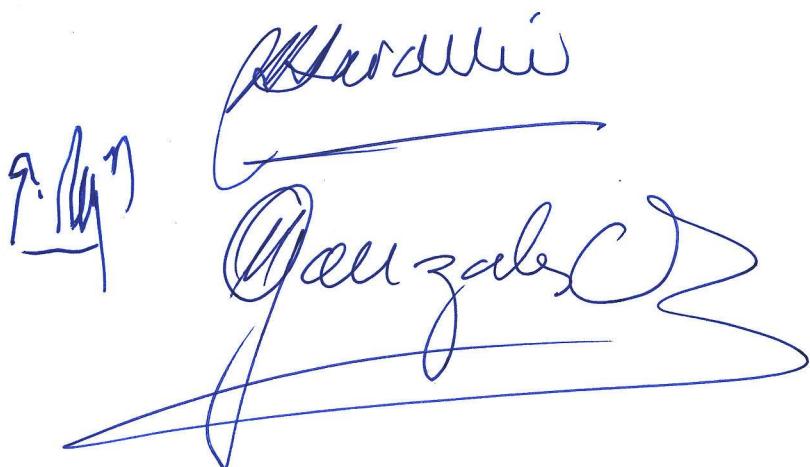
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA



Handwritten signatures in blue ink. The top signature reads "Bardelli". Below it is a smaller signature "R. Terry". To the right is a large, stylized signature "Gonzales Ojeda". All signatures are written over blue horizontal lines.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*